CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, con memoriales para agregar y desistimiento de demanda por acuerdo transacción entre las partes para resolver. Sírvase proveer.

Firma, 23 de octubre de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2367
Radicado:	76001311001-2022-00497-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ
Demandado:	PEDRO PABLO MONTERO MORA
Tema y subtemas:	AGREGA Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, REQUIERE

Teniendo en cuenta constancia secretarial, se agrega al plenario memoriales para que obren y consten dentro del asunto, contentivos en los archivos del expediente digital (Archivo 25 hasta 42), referente a escritos parte demandante, respuestas entidades a medidas de embargo decretadas, contestación demanda por la parte demandada entre otros, de conformidad a lo ordenado en auto No. 209 de 08 de febrero de 2023, los cuales no se resolverán en razón a la solicitud de desistimiento de mutuo acuerdo por acuerdo transaccional, de la presente demanda por ambas partes, en fecha 18 de agosto de 2023, (Archivo 43 del Expte. Digital).

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito allegado por los apoderados judiciales de las partes mediante el cual presentan el desistimiento de la demanda dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ frente al señor PEDRO PABLO MONTERO MORA.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones reciprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por terminado el presente proceso solicitando, además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional con fundamento en el cual se presenta el desistimiento de la demanda, fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, a través de auto No. 209 de 08 de febrero de 2023. Se oficiará a todas las entidades lo pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el objeto del referido contrato es transar sobre el presente asunto, en el que las partes se están comprometiendo y obligando a realizar ante Notario y a través del apoderado actual de la señora AGUILAR PEREZ, de conformidad con el decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005, el trámite que conceda la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal por Mutuo Acuerdo, haciendo uso de la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil y demás normas concordantes.

Es entonces como, una vez tramitado la correspondiente Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal por Mutuo Acuerdo y Liquidación de la Sociedad Conyugal, esta última donde quedara inmersa la distribución de los bienes, procederá el Despacho a aplicar dicha distribución, tal cual como quede en la escritura pública, referente al pago total de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de esta Instancia, de conformidad al ACUERDO PCSJA21-11731 29/01/2021, Art. 13 del Consejo Superior de la Judicatura. Se requiere a las partes para que una vez adelantado el referido tramite, alleguen el documento que así lo acredite.

Finalmente, de la consulta de consignación de Depósitos Judiciales en el Portal del Banco Agrario, dentro de este asunto, se tiene consignados los títulos No. 469030002918841 y No. 469030002947199 por valor total de ($ 7.080.750.oo), así:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

3

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002918841	41346610	MARIA GRACIELA DEL S AGUILAR PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	$ 3.540.375,00
469030002947199	41346610	MARIA GRACIELA DEL S AGUILAR PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2023	NO APLICA	$ 3.540.375,00
					Total Valor	$ 7.080.750,00

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por la señora MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ a través de apoderado judicial en contra del señor PEDRO PABLO MONTERO MORA, conforme a lo reglado en el artículo 314 del CGP.

TERCERO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

CUARTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, a través de auto No. 209 de 08 de febrero de 2023. Se oficiará a todas las entidades lo pertinente.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Se REQUIERE a las partes para que una vez tramitado la correspondiente Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal por Mutuo Acuerdo y Liquidación de la Sociedad Conyugal ante Notario, alleguen el documento que así lo acredite, a fin de proceder con el trámite al pago total de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de esta Instancia, de conformidad al ACUERDO PCSJA21-11731 29/01/2021, Art. 13 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEPTIMO: SE ORDENA el ARCHIVO de la presente causa, previo registro y anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

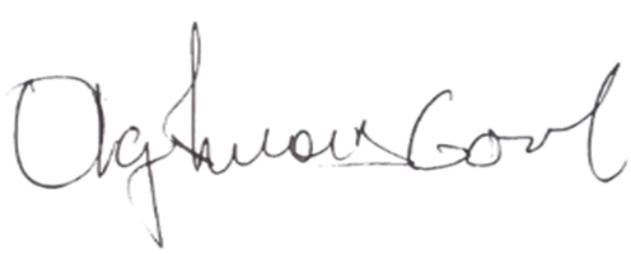

OLGA LUCIA GONZALEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 174

EN LA FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON